



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 28 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo entre otros:

*“(…) 4. Deberá adecuar el poder aportado, dado que el mismo cita que se otorga para recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 0636490002227071, sin embargo del estudio del título aportado no se vislumbra dicho número, conforme a lo señalado en el numeral que antecede, **en todo caso deberá cumplir con lo previsto en el artículo 74 ídem o en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.**”*

Frente a esta causal, afirmó la parte actora:

“Dando cumplimiento a lo solicitado, se adjunta poder debidamente corregido con respecto al número de la obligación que se pretende recuperar”, aportando el citado poder conforme puede vislumbrarse:

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 50001400300120220064800

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. **52.397.399**, por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderada General de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT No. 805.025.964-3, según certificado de existencia y representación legal, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor(a) **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 213.323 del C.S de la J. el cual recibirá notificaciones en el correo electrónico esalazar@consilioabogados.com como consta en el Registro Nacional de Abogados, dando Cumplimiento a lo Establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de **DEYSY Y. MORENO B.** identificado(a) con C.C. No. 40415430, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 913851309441.

Mi Apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del Apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la ley establece para su terminación.

Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercerá oportuna y diligentemente.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
C.C. No. 52.397.399 de Bogotá D.C.
Apoderado general de la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

Acepto,

ESTEBAN SALAZAR OCHOA
C.C. No. 1.026.256.428
T.P. No. 213.323 DEL C.S DE LA J.

De lo anterior, se colige que la parte actora no subsanó en debida forma, como quiera que dicho documento no cumple los presupuestos del artículo 74 de nuestro estatuto procesal vigente, es decir carece de presentación personal y tampoco fue acreditada prueba que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

impuestos@credivalores.com el cual corresponde a la parte ejecutante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., al correo inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho ESTEBAN SALAZAR OCHOA, de acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, luego ello no permite inferir sobre la autenticidad del mismo.

Así las cosas, como quiera que no fue subsanada en debida forma la anterior causal de inadmisión, conforme a lo antes ilustrado, se procederá al rechazo de la demanda del asunto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00648 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38699dce3a89d809d0b8661fe230698dd970aefae382177569d3ed4b2ed25a5**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendaro 28 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo:

“(…) Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en su representación como endosante sobre los títulos valores que sean de propiedad de aquella y deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen en pago de la obligación, luego no está facultada para endosar el título en procuración. Vale resaltar que la facultad otorgada para el recaudo judicial es para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera a su cargo. Ahora bien, dado que las facultades deben ser expresas, máxime si se tiene en cuenta que los efectos de uno y otro acto jurídico son distintos, deberá subsanar aportando el poder especial conforme ordena el artículo 74 de C.G.P. (...).”

No obstante, lo anterior, el endoso en procuración tampoco cumple con los presupuestos señalados en el artículo 658 del Código de Comercio como quiera que ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizarlo a ARFI ABOGADOS S.A.S., omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio en concordancia con el decreto 1074 de 2015 (...).”

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto antes citado, la parte actora allegó escrito de subsanación esbozando el sustento normativo de la firma digital aunado a:

“(…) Nótese que, la firma digital pertenece a la doctora Maribel Torres Isaza, en la medida que la misma, se encuentra avalada por la empresa Cameral de Certificación Digital Certicámara, adscrita al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, bajo el Certificado de Acreditación número 16-ECD-002, el cual se puede consultar a través del siguiente link <https://onac.org.co/certificados/16-ECD-002.pdf>. (...).”

Ahora bien, del acceso a través del link antes señalado por la parte actora, solamente se verifica que la doctora Maribel Torres Isaza cuenta con firma digital, no obstante no es ello la causal que debió ser objeto de subsanación, toda vez que, se itera, el endoso realizado por ALIANZA SGP S.A.S., a ARFI ABOGADOS S.A.S., no es susceptible de verificación y es precisamente dicha falencia la que debió subsanarse en debida forma conforme se citó en el auto que inadmitió la demanda, sin que los pantallazos allegados permitan al despacho confirmar la existencia del endoso, cuyo único requisito es la firma que se extraña.



Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda del asunto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00629 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff8652a340fc111b278ffe647a3632a77b51ecf1f923c94e029e74c4692181**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la presunta apoderada de la parte actora, el despacho no accede a la misma, toda vez que a la abogada ADRIANA LLANO GONZALEZ no le ha sido reconocida personería jurídica ni ha aportado poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00387 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2862da3530050a449becc84e6e909f2e3c71b57d428fb1e9228ce739094519**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En virtud de lo previsto en el numeral 5 y 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir la imprecisión efectuada en autos del 18 y 19 de octubre de 2022, toda vez que la liquidación de crédito se realizó hasta el 22 de marzo de 2022, y la liquidación presentada por el abogado de la parte actora y de la cual se corrió traslado correspondiente, se liquidaron los intereses moratorios hasta el 22 de abril de 2022, por lo anterior este despacho **dejara sin valor y efecto** los autos de fecha de 18 y 19 de octubre de 2022.

2. En consecuencia, procede este estrado judicial a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$16.000.00

Intereses moratorios desde 24/05/2018 al 06/04/2022.....\$15.198.132

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora
24/05/2018	31/05/2018	8	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 16.000.000,00	\$ 93.817,46	\$ 93.817,46
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 349.395,91	\$ 443.213,37
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 357.126,69	\$ 800.340,06
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 355.714,26	\$ 1.156.054,33
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 342.262,75	\$ 1.498.317,07
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 350.838,00	\$ 1.849.155,07
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 337.383,96	\$ 2.186.539,04
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 347.208,83	\$ 2.533.747,87
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 343.411,54	\$ 2.877.159,41
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 317.881,85	\$ 3.195.041,26
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 346.734,75	\$ 3.541.776,01
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 334.784,75	\$ 3.876.560,77
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 346.260,50	\$ 4.222.821,27
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 334.478,63	\$ 4.557.299,89
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 345.311,51	\$ 4.902.611,40
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 345.944,24	\$ 5.248.555,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 334.784,75	\$ 5.583.340,40
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 342.460,57	\$ 5.925.800,97
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 330.338,96	\$ 6.256.139,93
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 339.444,76	\$ 6.595.584,69
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 337.218,31	\$ 6.932.802,99
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 319.772,91	\$ 7.252.575,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 340.080,22	\$ 7.592.656,12
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 325.107,50	\$ 7.917.763,62
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 327.955,52	\$ 8.245.719,14
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 316.290,31	\$ 8.562.009,45



01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 319.855,22	\$ 9.538.255,04
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 326.352,10	\$ 9.864.607,15
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 311.937,39	\$ 10.176.544,54
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 316.207,02	\$ 10.492.751,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 313.942,26	\$ 10.806.693,82
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 286.773,72	\$ 11.093.467,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 315.398,61	\$ 11.408.866,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 303.658,41	\$ 11.712.524,54
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 312.322,28	\$ 12.024.846,82
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 302.090,49	\$ 12.326.937,31
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 311.673,74	\$ 12.638.611,06
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 312.646,43	\$ 12.951.257,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 301.776,68	\$ 13.253.034,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 310.051,06	\$ 13.563.085,23
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 303.031,46	\$ 13.866.116,69
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 316.207,02	\$ 14.182.323,71
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 319.435,86	\$ 14.501.759,57
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 297.808,99	\$ 14.799.568,56
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 332.435,07	\$ 15.132.003,62
01/04/2022	06/04/2022	6	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 66.129,21	\$ 15.198.132,83

TOTAL.....\$31.198.132

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$31.198.132 hasta el 06 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Aunado a lo anterior, y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago y fraccionamiento si hay lugar a ellos, de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora; salvo que exista embargo del crédito, por Secretaría contrólase.

3. Se requiere a la Secretaria del Juzgado para que sirva liquidar las correspondientes costas procesales, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022.

4. Por último y en virtud de la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022, el valor de los títulos obrantes y consignados al proceso asciende a \$32.000.000, suma que es superior al valor de la liquidación de crédito modificada mediante el presente auto, por lo que se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días hábiles, alleguen liquidación de crédito actualizada, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fenecido el término, por secretaría ingrésese el presente proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012021 00374 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb7240e56daa75b2a2038df6e1dfd59d15902ccd99b0c885b40bac64bf6fd5**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JOSE ERNESTO NIÑO RIVEROS para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00337 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3951de4e5530be4db098dbe20580ca7016ec92cea10509c3825525689ad6b6**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MICROACTIVOS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JUDITH PEREZ NARANJO para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para terminar el proceso y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate.

De otro lado, se ACEPTA la renuncia al abogado sustituto de la entidad demandante a CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.532.694 y T.P. 291.354 tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia comunicación enviada al poderdante en el cual se le comunica la renuncia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría controlese. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTA la renuncia al abogado sustituto de la entidad demandante a CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON identificada con Cedula de ciudadanía No.1.110.532.694 y T.P. 291.354 tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia comunicación enviada al poderdante en el cual se le comunica la renuncia.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00189 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c17a9eefa8d8ec2075714b35eb834941eaa44e39d41b81b4dc190c3cf046298**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación de este asunto elevada por la apoderada de la parte de actora con facultad para recibir y terminar el proceso, y como quiera que afirma que ya se realizó el pago total de la obligación 1520010175 Y 1150726023; se decretará la terminación de la presente actuación, por cuanto la misma pendía del trámite principal, esto del pago directo.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo de placas BOU 778, decretada en el auto proferido el 19 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHICULO, promovido por el BANCO FINANDINA BIC en contra de HECTOR STHEWEN GOMEZ NOVOA.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble vehículo de placas BOU 778.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00152 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c4f298c3be360fc1cc5dc45cb567e3baf7cfd4cdd004e7a5d74ac806d94ac**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONDominio ALAMEDA DE ROSABLANCA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a FANNY CAROLINA CHARCO BARBOSA y HERIBERTO GALEANO AGUILERA para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgador requirente, por Secretaría contrólense y ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a los demandados con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00589 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6526b965936b796ecd2be12f848972bc4565ef16891c0944ac0f592df53e505c**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-142065 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. 230-142065 denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a C.I SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00534 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77627777a045a33dd3102c97f225a17a6b47c4d46603ae338bbc384c2623db4f**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **GERMAN LEONARDO SABOGAL HORTUA**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado **GERMAN LEONARDO SABOGAL HORTUA**, se notificó por aviso de la orden de pago, sin embargo, no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para que con el producto del remate de los bienes grabados con hipoteca se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.132.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120200053400

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2b4ec3dc9036e5de898347de1dc649a0dec9c35372db885ab4bde49b915943**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A. Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital hasta el 31/07/2021.....\$5.699.456
Intereses moratorios desde 11/01/2012 al 31/07/2021.....\$6.560.612
Capital desde 01/08/2021 hasta 01/09/2022.....\$ 810.760
Intereses moratorios desde 01/08/2021 al 01/09/2022.....\$107.048,64
Abono titulo judicial.....\$12.260.608

Desde (dd/mm/aaa a)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	InteresMor aPeríodo	SaldoIntMora
11/08/2021	31/08/2021	21	17,24	25,86	25,86	0,00063034	\$ 56.450,00	\$ 56.450,00	\$747,23	\$ 747,23
01/09/2021	10/09/2021	10	17,19	25,785	25,79	0,0006287	\$ 0,00	\$ 56.450,00	\$354,90	\$ 1.102,13
11/09/2021	11/09/2021	1	17,19	25,785	25,79	0,0006287	\$ 56.450,00	\$ 112.900,00	\$70,98	\$ 1.173,11
12/09/2021	30/09/2021	19	17,19	25,785	25,79	0,0006287	\$ 0,00	\$ 112.900,00	\$1.348,63	\$ 2.521,74
01/10/2021	09/10/2021	9	17,08	25,62	25,62	0,0006251	\$ 0,00	\$ 112.900,00	\$635,17	\$ 3.156,91
10/10/2021	10/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,0006251	\$ 56.450,00	\$ 169.350,00	\$105,86	\$ 3.262,77
11/10/2021	31/10/2021	21	17,08	25,62	25,62	0,0006251	\$ 0,00	\$ 169.350,00	\$2.223,08	\$ 5.485,85
01/11/2021	09/11/2021	9	17,27	25,905	25,91	0,00063132	\$ 0,00	\$ 169.350,00	\$962,22	\$ 6.448,07
10/11/2021	10/11/2021	1	17,27	25,905	25,91	0,00063132	\$ 56.450,00	\$ 225.800,00	\$142,55	\$ 6.590,62
11/11/2021	30/11/2021	20	17,27	25,905	25,91	0,00063132	\$ 0,00	\$ 225.800,00	\$2.851,02	\$ 9.441,65
01/12/2021	09/12/2021	9	17,46	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 225.800,00	\$1.295,56	\$ 10.737,20
10/12/2021	10/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,00063751	\$ 56.450,00	\$ 282.250,00	\$179,94	\$ 10.917,14
11/12/2021	31/12/2021	21	17,46	26,19	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 282.250,00	\$3.778,71	\$ 14.695,85
01/01/2022	09/01/2022	9	17,66	26,49	26,49	0,00064402	\$ 0,00	\$ 282.250,00	\$1.635,98	\$ 16.331,83
10/01/2022	10/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,00064402	\$ 56.450,00	\$ 338.700,00	\$218,13	\$ 16.549,96
11/01/2022	31/01/2022	21	17,66	26,49	26,49	0,00064402	\$ 0,00	\$ 338.700,00	\$4.580,75	\$ 21.130,71
01/02/2022	09/02/2022	9	18,3	27,45	27,45	0,00066475	\$ 0,00	\$ 338.700,00	\$2.026,36	\$ 23.157,07
10/02/2022	10/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,00066475	\$ 56.450,00	\$ 395.150,00	\$262,68	\$ 23.419,75
11/02/2022	28/02/2022	18	18,3	27,45	27,45	0,00066475	\$ 0,00	\$ 395.150,00	\$4.728,18	\$ 28.147,93
01/03/2022	10/03/2022	10	18,47	27,705	27,71	0,00067023	\$ 0,00	\$ 395.150,00	\$2.648,42	\$ 30.796,35
11/03/2022	11/03/2022	1	18,47	27,705	27,71	0,00067023	\$ 59.860,00	\$ 455.010,00	\$304,96	\$ 31.101,32
12/03/2022	31/03/2022	20	18,47	27,705	27,71	0,00067023	\$ 0,00	\$ 455.010,00	\$6.099,25	\$ 37.200,56
01/04/2022	09/04/2022	9	19,05	28,575	28,58	0,00068885	\$ 0,00	\$ 455.010,00	\$2.820,89	\$ 40.021,45
10/04/2022	10/04/2022	1	19,05	28,575	28,58	0,00068885	\$ 59.860,00	\$ 514.870,00	\$354,67	\$ 40.376,11
11/04/2022	30/04/2022	20	19,05	28,575	28,58	0,00068885	\$ 0,00	\$ 514.870,00	\$7.093,32	\$ 47.469,44
01/05/2022	09/05/2022	9	19,71	29,565	29,57	0,00070988	\$ 0,00	\$ 514.870,00	\$3.289,44	\$ 50.758,88
10/05/2022	10/05/2022	1	19,71	29,565	29,57	0,00070988	\$ 59.860,00	\$ 574.730,00	\$407,99	\$ 51.166,86
11/05/2022	31/05/2022	21	19,71	29,565	29,57	0,00070988	\$ 0,00	\$ 574.730,00	\$8.567,72	\$ 59.734,58
01/06/2022	09/06/2022	9	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 574.730,00	\$3.784,72	\$ 63.519,29
10/06/2022	10/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 59.860,00	\$ 634.590,00	\$464,32	\$ 63.983,62
11/06/2022	30/06/2022	20	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 634.590,00	\$9.286,46	\$ 73.270,08
01/07/2022	09/07/2022	9	21,28	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	\$ 634.590,00	\$4.336,38	\$ 77.606,46
10/07/2022	10/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,00075926	\$ 59.860,00	\$ 694.450,00	\$527,27	\$ 78.133,73
11/07/2022	31/07/2022	21	21,28	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	\$ 694.450,00	\$11.072,66	\$ 89.206,39
01/08/2022	10/08/2022	10	22,21	33,315	33,32	0,0007881	\$ 0,00	\$ 694.450,00	\$5.472,99	\$ 94.679,37
11/08/2022	11/08/2022	1	22,21	33,315	33,32	0,0007881	\$ 59.860,00	\$ 754.310,00	\$594,47	\$ 95.273,85
12/08/2022	31/08/2022	20	22,21	33,315	33,32	0,0007881	\$ 0,00	\$ 754.310,00	\$11.889,49	\$ 107.163,34
01/09/2022	01/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,00082762	\$ 59.860,00	\$ 814.170,00	\$673,82	\$ 107.837,16
02/09/2022	01/09/2022	0	23,5	35,25	35,25	0,00082762	\$ 0,00	\$ 814.170,00	\$0,00	\$ 107.837,16

TOTAL.....\$ 917.268

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$917.268 hasta el 01 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

B. En atención al auto de fecha 06 de septiembre de 2022, el valor de los títulos obrantes y consignados al proceso asciende a \$27.604.996, suma que es superior al valor de la liquidación de crédito modificada mediante el presente proceso, por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice el pago al demandante del valor de \$ 917.268 pesos y de la condena en costas, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de \$615.900.

C. En virtud de lo anterior, y al evidenciarse que, con el pago de los dineros obrantes consignados a este despacho, se efectúa el pago total de la obligación y de las costas, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$917.268 hasta el 01 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el pago a la parte demandante del valor de \$917.268 que corresponde a la liquidación del crédito y del valor de \$615.900 por concepto de costas aprobadas, efectúense el fraccionamiento para ello, una vez quede ejecutoriada esta providencia; salvo que exista embargo del crédito, caso en el cual deberá abstenerse de hacerlo y se dejará a disposición del requirente. Por Secretaría contrólese.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el pago del excedente al demandando, salvo que exista embargo de remanente, evento en el cual deben dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólese y ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c624215e599d8416584fc55ba9cc33865d003ac92dd68b996bda90fa91609b9**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial y la documental aportada al expediente por la parte actora, se advierte que la notificación al extremo pasivo fue enviada a través de correo certificado a su dirección física, no obstante, en la misma no fue puesto de presente los preceptos establecidos en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, sino que advierte al notificado que efectúa la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020; es decir, realizó una mixtura entre un ritual procesal y el otro, defecto procesal que no puede convalidar este despacho; en consecuencia, deberá la parte actora, en procura de notificar al demandado como en derecho corresponde, ya sea ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 notificando a través de mensaje de datos o en su defecto conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00269 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe90237d71ad18a305c95f38661f7b68f4c0089ef7ceedead060a7058e0d6f3e**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial y la documental aportada al expediente por la parte actora, se advierte que la notificación al extremo pasivo fue enviada a través de correo certificado a su dirección física, no obstante, en la misma no fue puesto de presente los preceptos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, sino que advierte al notificado que efectúa la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020; es decir, realizó una mixtura entre un ritual procesal y el otro, defecto procesal que no puede convalidar este despacho; en consecuencia, deberá la parte actora, en procura de notificar al demandado como en derecho corresponde, ya sea ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 notificando a través de mensaje de datos o en su defecto conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud de medida cautelar y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado, de conformidad con el último artículo, al ser un bien sujeto a registro, por Secretaría comuníquesele a la respectiva Oficina de Registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA	INMOBILIARIA	230-105036	ORIP Villavicencio, Meta.
No.			

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00268 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4eec13a4bae1b7754e7f6303858eab50e9ba51b1a04a465fe5ffb680d4b17**

Documento generado en 25/11/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>